

BIBLIOGRAFIA (1)

LAS CONGREGACIONES Y EL ESTADO RELIGIOSO (*)

El mismo prólogo, verdadero modelo, nos instruiría suficientemente acerca de la orientación, el valor y las cualidades de este libro. Porque en él confiesa el autor abiertamente cuanto por sí pudiera observar el lector recorriendo las páginas que siguen.

La nota más destacada de esta tesis doctoral es, indiscutiblemente, la nitidez, la claridad con que el autor ha ido explicando la evolución que a lo largo de los siglos ha experimentado la doctrina jurídica en relación con las congregaciones religiosas de votos simples. Con textos muy oportunos, no sólo de la legislación, sino también de los autores más representativos, pone a la luz la evolución y los avatares de la situación jurídica de las congregaciones religiosas. Lo hace a base de fuentes de segunda mano, pero que constituyen una bibliografía amplísima y muy bien utilizada.

Naturalmente, como se desprende de cuanto hemos dicho, el método utilizado es el histórico. No queremos culpar al autor de lo que hoy es achaque común en la investigación histórico-canónica: el excesivo apego a las citas de leyes y disposiciones, con olvido, en algunas ocasiones absoluto, de lo que ocurría en la realidad. En la materia que se ha desenvuelto el autor esto tiene una importancia enorme, y le ha hecho acudir en algunas ocasiones a la doctrina para ver cuál era la observancia real que alcanzaban las disposiciones pontificias. Pero no siempre. Y el lector hubiese deseado que esto ocurriese con más frecuencia. Nos imaginamos que, a veces, se debía a falta de bibliografía. Así, por ejemplo, cuando en la página 90, después de señalar cómo las dos principales sociedades religiosas establecidas con anterioridad al Concilio de Trento, sin la recitación del Oficio Divino, a las Ursulinas y a la Compañía de Jesús, no nos dice una sola palabra de las primeras, limitándose a hablar de ésta.

De mayor entidad es otro reparo, tampoco imputable al mismo autor. Nos referimos a la práctica constante, a todo lo largo de su trabajo, de hacer la delimitación de las Congregaciones religiosas, refiriéndose de manera constante a las diferencias que las separaban respecto a las Ordenes. Ahora bien, sabido es que no faltaron algunos intentos, que hoy podemos considerar como precursores de los Institutos seculares, de estado religioso falto de vida común

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) UNIVERSITAS CATHOLICA OTTAVIENSIS: *Dissertationes ad gradum laureae in facultatibus ecclesiasticis consequendum conscriptae*. Series canónica. Tomus, 19.

GERMAIN LESAGE, O. M. I.: *L'accession des Congrégations à l'état Religieux canonique* (Ottawa, Ontario, 1952). Un volumen de 240 pp.

BIBLIOGRAFIA

externa. A estas iniciativas, que tanto interés presentan hoy, apenas se refiere el autor, si no es en la página 200, al estudiar un proyecto de esquema que se elaboró en el Concilio Vaticano. Sin embargo, desde 1790 tenía a "Les Filles du Coeur de Marie", aprobadas por actos pontificios que van desde León XII, en 1825, hasta después del Código de Derecho Canónico, teniendo particular importancia el Decreto de alabanza que obtuvieron el 27 de abril de 1853. Algo parecido podría decirse de "L'Oeuvre de la Jeunesse", fundada el 8 de junio de 1925. La evolución que trata de hacer resaltar el autor hubiese aparecido aún más clara y significativa si la delimitación se hubiese hecho desde ambos lados: las Ordenes religiosas, de una parte, y estas instituciones, de la otra.

Por lo demás, la obra, elaborada con el más riguroso criterio metodológico, sólo alabanzas merece. Su presentación ha sido bien cuidada, siendo de lamentar que un mayor cuidado en las pruebas no nos haya permitido leerla libre de erratas, particularmente en las frases latinas. El esfuerzo que ha supuesto su confección permite abrigar la esperanza de que su autor merecerá bien en lo futuro de la investigación canónica, y, por ello, muy de corazón, le felicitamos y nos felicitamos.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

EL "CODEX IURIS CANONICI" EN ESQUEMAS (*)

Este folleto viene a ser un índice sistemático del Código, que, en vez de recoger las rúbricas del *Codex* tal como se encuentran en el índice del mismo Código, ha distribuido las materias de los títulos y de los cánones de modo que resalte la distribución lógica de las materias. La primera parte (pp. 1-9) se titula "ordinatio titulorum in Codice" y contiene un brevísimo esquema de todo el Código y luego esquemas de cada uno de los cinco libros.

En la segunda parte (pp. 10-161), "ordinatio canonum in titulis", el autor ha hecho esa misma labor de distribución lógica y esquemática de las materias de cada título y de cada capítulo.

No todos los esquemas son igualmente perfectos, y algunos pocos parecen un tanto artificiales, como si el autor hubiera forzado la materia para situarla en sus cuadros de divisiones y subdivisiones. Pero, en conjunto, nos parecen un trabajo muy interesante y utilísimo para cuantos tienen que manejar el Código, puesto que esos esquemas permiten observar, con un solo golpe de vista, las materias contenidas en el *Codex* o en cada una de sus partes, distribuidas sistemáticamente. Nuestra enhorabuena al autor.

T. G. B.

(*) GERMANUS LESAGE, O. M. I.: *Ordinario Codicis Iuris Canonici*. Apud Universitatem Orléansensem, 1952. 161 pp., 22 cins.

ESPAÑOLES EN TRENTO (*)

El P. CONSTANCIO GUTIÉRREZ, S. I., catedrático de Historia Eclesiástica de la Universidad Pontificia de Comillas, nos presenta, por fin, este magnífico trabajo con el que se abre el *Corpus Tridentinum Hispanicum*, que promete publicar la Sección de Historia Moderna "Simancas" (Valladolid) del Instituto "Jerónimo Zurita". De esta manera se reanuda la labor iniciada hace ya algunos lustros, también en Valladolid, por el *Archivo Histórico Español*, que consagró a Trento sus I y VI volúmenes.

En una ajustada *introducción* el P. GUTIÉRREZ estudia el catálogo de españoles asistentes al Concilio que nos ha conservado el cód. 320 (ant. 143), ff. 3 r-125 v., de la Biblioteca de Santa Cruz, de Valladolid, cuya importancia había sido señalada por ilustres historiadores y sobre el cual se había fijado en particulares estudios el P. SEVERINO GONZÁLEZ, S. I. La conclusión a que llega el P. GUTIÉRREZ, con relación al autor y al tiempo de composición del mencionado catálogo, anónimo hasta el presente, es que debe ser considerado como obra de don FRANCISCO VICENTE GÓMEZ, riojano, colegial del Mayor de Santa Cruz, y escrito entre los años de 1727 y 1738.

A continuación se *edita* el catálogo en texto bilingüe: original latino y versión castellana. El catálogo consta de dos partes bien definidas: 1) un índice general de los conciliares españoles (embajadores, obispos, teólogos, etc.), distribuido en tres secciones, que corresponden a otras tantas convocatorias tridentinas, y 2) una serie de 191 biografías, de las cuales 165 son de españoles, 22 de portugueses y 4 de italianos súbditos de España.

Completan el estudio seis *apéndices*: 1) de asistentes españoles al primero; 2) segundo, y 3) tercer período del Concilio; 4) lista general de asistentes españoles; 5) asistentes por órdenes religiosas, y 6) por regiones y provincias civiles. En total, 245 asistentes españoles conocidos por sus nombres. Va, por fin, un *índice de biografías*

La labor del P. GUTIÉRREZ hay que valorarla examinando el ingente número de notas valiosísimas que, al pie de página, completan o corrigen las afirmaciones del texto. Realmente es pena que trabajo tan meritorio, que podía haber constituido un estudio personal sobre los *Espanoles en Trento*, mucho más completo y documentado que el del Ms. vallisoletano, se nos ofrezca como simple ilustración del catálogo que compuso FRANCISCO VICENTE en el siglo XVIII.

De acuerdo totalmente con el P. GUTIÉRREZ, a pesar de las instancias de personas autorizadas, en que la versión castellana del texto era "absolutamente innecesaria" (p. LXII). Con ello no creemos se haya hecho gran favor a ningún investigador serio de los temas tridentinos y se ha aumentado notablemente el número de páginas, que hubiesen sido mejor empleadas, por ejemplo, en un buen índice onomástico, que se echa de menos. También se hubieran visto con agrado anotadas las biografías de portugueses e italianos. Tomando por base de la publicación el Ms. de Valladolid, parece que esto constituye una laguna.

(*) C. GUTIÉRREZ, S. I.: *Espanoles en Trento*. Prólogo de J. Pérez Villanueva (Valladolid, 1951), LXXX-1.061 pp., 24 cms. ("Corpus Tridentinum Hispanicum", 1).

BIBLIOGRAFIA

Aunque, como dice muy acertadamente el prologuista D. JOAQUÍN PÉREZ VILLANUEVA, "lo de menos es ya, a estas alturas, el manuscrito que sirvió de punto de arranque, de favorable pretexto para esta importante tarea investigadora, en la que las páginas del buen erudito riojano quedan felizmente superadas, empequeñecidas, y como abrumadas por esta otra labor crítica de depuración, comentario y análisis, y por la rica cosecha de datos de primera mano que dan valor excepcional a la obra del P. GUTIÉRREZ".

LUIS SALA BALUST

Catedrático de Historia Eclesiástica de la Pontificia
Universidad Eclesiástica de Salamanca

LA DISPENSA SEGUN EL CANON 81 (*)

Con un título bastante rebuscado para el latín sencillísimo usado en todo el texto, se nos presenta esta tesis doctoral del R. P. LINO CAPPIELLO, O. F. M., I. C. L., leída en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Wáshington y finamente editada, dentro del ambiente de estas publicaciones, por la misma Universidad, aunque impresa por la Escuela Profesional de los Hermanos, en Alejandría (Egipto).

Nos introduce el autor, para mejor conocer el fondo doctrinal del canon 81, en unas notas preliminares sobre la definición de la dispensa, diferencia de otras nociones afines, derecho de dispensar, sujeto activo y pasivo, causa, interpretación y cesación de la dispensa, todo ello en seis artículos, para pasar a la parte primera, que, dividida en tres capítulos, comprende la historia de este instituto jurídico: desde el principio de la Iglesia a Graciano, de Graciano al Tridentino, y desde el siglo XVI hasta el año 1918, todo ello dividido en artículos, que estudian las épocas, los Concilios y los autores y tratadistas de la dispensa.

Y pasa a la parte segunda, centro de la tesis, en que, comentando el canon 81, trata en dos capítulos de la doctrina general y exegética del texto canónico. Termina con unas conclusiones y dos apéndices, junto con un breve índice bibliográfico, siglas, biografía del autor e índice alfabético. Este es el guión que se propuso el autor al estudiar este interesante canon de nuestro Código de Derecho Canónico.

Pero creo, y seguramente opinarán igual los que leyesen u hojeasen esta obra, que para una tesis doctoral—tesis, por consiguiente, estudio profundo—, y conforme el plan indicado, 120 páginas de texto no pueden ser sino el guión esquematizado—¿cabe decir "esquematizadísimo"?—de ese estudio—sinopsis lo llama el mismo autor—a fondo que debe ser la tesis doctoral. ¡Si tiene casi 38 artículos, lo que equivale a decir hoja y media sólo por cada título o encabezamiento!

(*) LINUS V. CAPPIELLO, O. F. M., I. C. L.: *De Ordinartorum dispensandi facultate ad normam can. 81. Synopsis historica et commentarium. Dissertatio iudicio Facultatis Iuris Canonici Universitatis Catholicae Americae submissa tamquam scriptum publici periculi experimentum ad Lauream in Iure Canonico assequendam* (Wáshington, D. C., 1952), "Canon Law Studies", n. 323, 150 pp.

En sus nociones preliminares encontramos muchas afirmaciones casi sin defender, frente a los estudios de otros escritores, debido a su rapidez vertiginosa con que atraviesa los dominios de las definiciones, tan reposados, tan explicados, tan áridos; dejando solamente una muy tenue estela de su paso por dichos terrenos. Ejemplos hay muchos: ese "scholion" de la página 16, esas clases de dispensa—única y múltiple, v. gr.—, ese ligero toque sobre el privilegio, o ligerísimo sobre el derecho de dispensar, son buena confirmación de su concisión y brevedad.

También en esta parte introductoria encontramos falta de citas canónicas, especialmente en la página 22 sobre el sujeto pasivo de la dispensa, materia tan "canonizada", o de textos históricos, pues no basta con tomar las citas del Cardenal GASPARRI u otros autores, sino que debe presentarnos ya la doctrina completa.

Y como la brevedad es la base de este estudio, también deja su huella en la parte histórica, en la que se contenta con indicar la idea de los Concilios o Papas o comentaristas, en lugar de poner el texto original y estudiarlo, de donde resulta que a veces, más que dispensa, se sospecha haber tolerancia o "epikeia"; v. gr., el texto del Papa SIRICIO en la página 35.

La parte doctrinal—la segunda—ya está más estudiada; pero tampoco ha profundizado sobre ella—30 páginas (1)—, cuando podía haber hecho un trabajo exhaustivo y completo estudiando palabra por palabra el citado canon. Además, observamos que pone demasiada preparación para los tres casos urgentes del canon, a los que en realidad no dedica más que el mínimo espacio y citando solamente las obras clásicas de Normas generales del Derecho Canónico, sin fijarse casi en los monografías concretas sobre dicho canon.

El orden en esta parte doctrinal se presenta bastante completo, aunque alguna vez falle: v. gr., el número 4 del artículo 5, capítulo V—página 78—, estaría mejor con la respuesta de la Comisión Pontificia de interpretación del Código, ya que precisamente dicha contestación se refiere a los Legados Pontificios, de los que trata el mencionado número 4.

Pero encontramos también muchas cosas, incluso opiniones propias, casi sin probar, sólo con un ligero retoque, señal de que hasta aquí llegó el influjo de esa vertiginosa rapidez que le invadió al estudiar la parte introductoria e histórica. Ejemplos de esta influencia los tenemos, v. gr., en la exposición de las leyes—páginas 90-91—, de las costumbres universales—página 93—, etc.

Por lo demás, en cuanto toca todo lo referente al canon 81, la obra es casi perfecta; pero, repetimos, sólo es referencias, esquemas, sinopsis. Lástima que con este guión no haya ampliado la obra para tener un estudio completo y total del canon. El latín, bastante sencillo, deja algo que desear en el título y en algún otro pasaje, como la conclusión segunda del artículo 6, capítulo V, página 83.

La presentación, clara, con buen tipo de letra y muy pocas erratas: falta

(1) Sólo de una respuesta pontificia sobre materia de este canon conocemos un estudio ya de 10 páginas. Véase ANIANO ABAD GÓMEZ: *La dispensa de los votos reservados y del celibato eclesiástico en relación con el canon 81*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 4 (1949), 565-581 pp.

BIBLIOGRAFIA

alguna cita, o complementarla, v. gr., nota 4, página 29, o equivocada, v. gr., canon 84, 1 por 2 en la página 86.

De nuestras obras españolas cita, entre otras, el *Código de Derecho Canónico* de la B. A. C., al que, en la página 102, hace solidario de su propia sentencia—extender a los Superiores Mayores de religiones clericales no exentas y de Derecho pontificio lo que no dice el P. CAPIELLO, el título de Ordinarios, para efectos del canon 84—, cuando en el comentario del canon 81 en dicha obra solamente se dice: “Hay autores que, no sin algún fundamento, extienden...” Y hemos de advertir también que al mostrarse un poco explícito en los casos de dispensa por la costumbre, ha citado textualmente al P. ALONSO en la página 112, nota 97, por un trabajo aparecido en la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO—I (1946), 210—; pero de tal suerte que los acentos, comas y texto gramatical castellano quedan bastante lastimados.

En las conclusiones que deduce de su investigación, propuestas en 24 puntos, abroga por una definición o más comprensiva o más concreta de la dispensa, y pide otras nociones o nombres para los conceptos semejantes a este Instituto jurídico, a fin de tener un concepto claro y estricto de la dispensa y no vacilar en sus aplicaciones respecto, v. gr., a la llamada dispensa o relajación del voto, del juramento... Las demás conclusiones son eso, resúmenes o puntos de la doctrina explicada en el cuerpo de la obra.

Felicitemos al autor por su obra, culmen de sus brillantes estudios canónicos, deseándole siga profundizando y ahondando más y mejor en el amplio y magnífico campo del Derecho canónico.

Jesús BASOLS Y BASOLS

PROHIBICION EPISCOPAL DEL MATRIMONIO (*)

El doctor John M. WATERHOUSE, en su bien elaborada tesis doctoral, comenta el canon 1.039.

El Ordinario local tiene facultad para prohibir determinados matrimonios mediante un veto matrimonial. También puede hacer esto el Vicario General.

Sin embargo, continúa el doctor WATERHOUSE, recurriendo al canon 2.220, párrafo 2, no puede el Vicario General infligir penas contra quienes se opongan al veto matrimonial impuesto por él; poder de que goza el Obispo.

Con un especial mandato tiene el Vicario General dicha facultad.

El doctor WATERHOUSE plantea la cuestión a ver si el Vicario General con especial mandato actúa con potestad ordinaria o con potestad delegada.

El escoge, y a nuestro parecer con acierto, la sentencia de ROELKER (*The Vicar General and the Special mandate*, artículo de ROELKER aparecido en la revista “The Jurist”, Washington, D. C., II, 1942, p. 349).

Asegura ROELKER que si el Vicario General no posee una jurisdicción fundamentalmente completa y se le da un mandato para que obre jurisdiccionalmente,

(*) JOHN M. WATERHOUSE, J. C. L.: *The Power of the local Ordinary to impose a matrimonial ban*. Editado por la Editorial The Catholic University of America Press (Washington, D. C., 1952), 134 + XII pp. en 4.º.

BIBLIOGRAFIA

este mandato implica un poder delegado. Pero si el Vicario General tiene jurisdicción fundamentalmente completa, el mandato pone en libertad un poder que estaba como amordazado.

El mismo doctor WATERHOUSE demuestra con sobrada evidencia que “una vez recibido el necesario mandato para infligir penas a un matrimonio contraído en contravención al veto matrimonial impuesto por él mismo, actúa en virtud de un poder ordinario”.

A favor de esta sentencia del poder ordinario del Vicario General que está provisto de un especial mandato, añade el doctor WATERHOUSE esta convincente razón: “Atendiendo a una posible delegación—son palabras del citado doctor WATERHOUSE—parece preferible la opinión que sostiene que un Vicario General que tiene un mandato especial que le autoriza para añadir e infligir penas, puede delegar en otro en la medida y extensión que él prefiera. No obstante, según la sentencia que sostiene que el Vicario General que obra en virtud de un especial mandato obra con poder delegado, habría que concluir que él podría delegar dicho poder únicamente para casos concretos.”

El doctor WATERHOUSE no afirma su sentencia sin documentarla con varias notas; y son las siguientes: “Quare sicut episcopus auferens reservationem initio muneris factam non videtur conferre delegationem ordinariam, ita per concessionem mandati speciali, tametsi non initio muneris factam censerem fieri eandem ampliationem potestatis ordinariae, nisi *expresse* constituatur *delegatus* ad unum actum mandatum speciale requirentem.” (WERNZ-VIDAL: *Ius canonicum*, II, n. 640.) “... restrictione autem relaxata per mandatum speciale, ipse jurisdictione quae ei ex iure ordinario pertinet, vi officii, utitur”. (CORONATA: *Institutiones*, I, n. 421.)

El doctor WATERHOUSE, después de haber examinado concienzudamente la Historia canónica anterior al Código, llega a las siguientes conclusiones sobre este período de tiempo.

La prohibición de la Iglesia respecto a los que contraen un matrimonio existió, en general, como un impediente.

Únicamente el Romano Pontífice fué competente para añadir a esta prohibición un carácter de invalidez.

El Obispo podía prohibir un matrimonio, pero le faltaba poder para añadir a esta prohibición una cláusula invalidatoria.

Sin embargo, caía dentro de sus facultades imponer severísimas penas a los violadores de esta prohibición.

Resumiendo sus investigaciones, el doctor WATERHOUSE asegura que, a pesar de ser incapaz el párroco para enjuiciar una causa matrimonial, podía, no obstante, prohibir un matrimonio extrajudicialmente, mientras el juez competente no diera un fallo judicial.

Las partes interesadas debían ser temporalmente separadas como castigo por la violación de la eclesiástica prohibición a un determinado matrimonio. Esta pena había de ser conmutada por otra cualquier forma de castigo siempre que existiese peligro de incontinencia por parte de tales esposos.

¿Y qué sucedía con los hijos de un matrimonio contraído violando la prohibición eclesiástica y, consiguientemente, siendo el matrimonio inválido?

Eran considerados como ilegítimos, aun cuando los padres ignorasen este impedimento dirimente.

El doctor WATERHOUSE, en la segunda mitad de su bien trabajada tesis doctoral, desentraña hábilmente el canon 1.039.

Un matrimonio contraído violando la prohibición del Ordinario local es ilícito, pero no inválido.

El veto matrimonial impuesto por el Ordinario local es una especie de precepto personal. Dice el doctor WATERHOUSE que tal veto se rige según los cánones 24 y 1.039, párrafo 1.

“Un veto matrimonial—prosigue diciendo atinadamente el doctor WATERHOUSE—que ha sido impuesto mediante un documento legal puede ser reforzado por específicos castigos en los que se incurrirá caso de violar tal prohibición.”

“El poder del Ordinario local para imponer un veto matrimonial es una especie de potestad ordinaria, y como tal puede ser delegada, según lo prescrito en el canon 199, párrafo 1.”

Una de las conclusiones mejor estudiadas (y que convencen plenamente) es la relativa al poder del Vicario General. Anteriormente se han expuesto algunas afirmaciones que el doctor WATERHOUSE esparce a lo largo de su tesis doctoral.

Al final de su libro escribe:

“Los poderes del Vicario General no son tan amplios como los del Obispo local en lo tocante al veto matrimonial. Puesto que el Vicario General es incapaz de añadir penas a un veto matrimonial y tampoco puede castigar la violación de la prohibición de un matrimonio concreto infligiendo un castigo, mientras no reciba un especial mandato que le autorice para hacer esto.”

El capítulo dedicado a las causas que pueden motivar un veto matrimonial está admirablemente compuesto. Extracta libros de Medicina modernos y maneja autores muy recientes.

Enumera el doctor WATERHOUSE las siguientes causas; La desaprobación razonable de los padres de los menores; una duda prudente en lo que se refiere a la libertad de las partes para contraer matrimonio; que pueda producirse cierto escándalo; una pecaminosa intención de abusar del derecho marital, y la presencia de una enfermedad contagiosa desconocida por la otra parte.

La última conclusión que el doctor WATERHOUSE establece es la siguiente:

“El Ordinario local (pero no el Vicario General, sin un mandato especial) puede añadir un castigo al veto matrimonial que afecte tanto a los mismos contrayentes como al párroco. Al hacer esto debe amenazar con un castigo proporcionado, y puede o determinar en concreto o dejarlo indeterminado en espera de juzgarlo con prudencia en presencia de las circunstancias del caso en concreto.”

El doctor WATERHOUSE ha redactado una tesis que amplía el campo de la ciencia. Reciba una calurosa felicitación.

Ha consultado el doctor WATERHOUSE los principales canonistas europeos y sus textos redactados en latín. Un sencillo toque de llamada.

En su tesis aparecen citados diecisiete autores canonistas norteamericanos, casi todas esas obras jurídicas están redactadas en lengua inglesa. Podría ser

BIBLIOGRAFIA

interesante conocer y divulgar las sentencias y opiniones de estos competentes investigadores de Estados Unidos que escriben sobre Teología moral y sobre Derecho canónico.

VALENTÍN SORIA SANCHEZ

SOBRE LAS LEYES MERAMENTE PENALES (*)

El Dr. MOSTAZA ha escrito un breve pero enjundioso estudio sobre el siempre palpitante problema de las leyes meramente penales. Más que en sus consecuencias, el autor estudia el problema en su fondo especulativo, analizando las diversas concepciones que precedieron y siguieron a SUÁREZ, y situando en el centro de su trabajo al doctor Eximio, el campeón más relevante del merepenalismo.

Nos convence plenamente el método seguido por el Dr. MOSTAZA, el conocimiento que demuestra del problema en la docena de autores estudiados, su erudición. Pero, sobre todo, alabamos el vigor y la valentía de la argumentación. MOSTAZA mete, uno a uno, los argumentos y explicaciones de los merepenalistas en la prensa de su crítica; lo que resiste, vale, y lo que no, lo desecha sin miramientos. Hay que decir que lo que ha resistido a esa crítica no es ni mucho ni interesante.

También nos agrada el que haya absuelto a SUÁREZ del pecado de voluntarismo, interpretando más bien sus doctrinas como un defecto de coherencia y de sistema.

Realmente, en el terreno de la sistemática, salvar las leyes merepenales es difícilísimo; demasiado difícil para que sea científicamente honrado. Desecharlas es, en la práctica, imposible. Las leyes merepenales son la válvula de escape que se ha buscado presionada hasta el límite por la férrea lógica del sistema filosófico-teológico tomista. Debajo del estudio de MOSTAZA late otro problema fundamental, cuya recta solución nos permitiría mirar las leyes meramente penales con los ojos de la lógica: el problema de las relaciones entre la moral y el Derecho. Pero este problema está aún esperando su investigador. A la perspicacia de MOSTAZA no se le ha escapado este problema, puesto que lo alude (pág. 48). Pero como ya tiene tomadas sus posiciones ("todo lo jurídico es también moral"), su sinceridad y su lógica lo lleva a la negación del merepenalismo.

Felicitemos al Dr. MOSTAZA por su luminoso estudio.

T. G. B.

UNA RECOPIACION LEGISLATIVA DEL CULTO CATOLICO FRANCES (**)

Con la publicación de un segundo volumen consagrado al estudio de la legislación y jurisprudencia civil, de orden religioso, hasta el día 1.º de junio

(*) DR. ANTONIO MOSTAZA RODRÍGUEZ: *La ley puramente penal en Suárez y en los principales merepenalistas*. Separata del "Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela", nn. 55-56.

(**) AUGUSTE RIVET (Avocat a la Cour d'Appel de Lyon. Doyen honoraire de la Faculté Catholique de Droit): *Traité du culte catholique et des lois d'ordre religieux*. Tome deuxième. Législation et jurisprudence au 1er. juin 1950. (Langres. Aux bureaux de "L'Ami du Clergé". 1950.) Un vol de 370 pp.

de 1950, culmina el *Tratado de Culto Católico*, que ha elaborado el abogado lionés AUGUSTE RIVET, Decano honorario de la Facultad Católica de Derecho.

Fruto de larga experiencia, ganada a través de una intensa y brillante carrera jurídica, en la que halló ocasión más que sobrada de conocer toda suerte de problemas y dificultades relacionados con la vida religiosa, la enseñanza, la caridad, la ejecución de las voluntades de los testadores, etc., el autor ha conseguido, cual era su fin, una obra eminentemente práctica y de una indudable utilidad para quienes en su patria hayan de ponerse en contacto con las disposiciones vigentes en materia de Derecho canónico y con aquellas otras de la autoridad temporal que interfieren o limitan la aplicación práctica de sus normas, atemperándolas a las exigencias y principios que constituyen el Derecho fundamental del Estado. Y así, la libertad de conciencia y de culto, la atribución de los edificios destinados al culto, el régimen en que viven los católicos, la policía de los cultos y de las diversas manifestaciones exteriores, la difícil reconstitución por medio de las asociaciones diocesanas y de los organismos del Derecho común, de los recursos y de un patrimonio indispensable para la vida material de la Iglesia de Francia, aparecen perfectamente tratados, con la legislación que actualmente lo norma, y también con las oportunas citas de decisiones jurisprudenciales de los Tribunales, que constituyen un verdadero éxito, por cuanto las mismas colaboran brillantemente en la comprensión e interpretación de la ley.

El plan de la obra obedece a un orden, establecido en la división de la misma, en nueve títulos, constante cada uno de los oportunos capítulos e incluso secciones. En la parte primera del *Tratado*, en el volumen a que limitamos esta recensión, esto es, en cuanto al tomo II, tras una idea general referente a los principios fundamentales del régimen de cultos después de la ley de 9 de diciembre de 1905, estudia en capítulos diferentes la libertad de conciencia, la de cultos, las sanciones de cada una de ellas, la neutralidad y laicidad del Estado, la supresión del presupuesto de culto e interdicción de todas las subvenciones destinadas al mismo, la supresión de los establecimientos público-culto y liquidación de sus bienes. En este título, y bajo las rúbricas indicadas, se estudian las consecuencias del precepto mencionado; la más importante es la supresión de toda ayuda, de toda subvención, así como la de los presupuestos de culto, a las que sigue la de los establecimientos públicos de culto y una liquidación general de los bienes de su pertenencia. Con arreglo a la nueva concepción, el ejercicio del culto y los bienes estrictamente necesarios para su funcionamiento deberán estar reservados a asociaciones declaradas, de tipo especial, que son simples organismos de Derecho privado, llamados asociaciones para el culto. Destaca el autor que en los departamentos de la Alsacia y la Lorena (Mosela, Alto Rhin y Bajo Rhin) queda vigente la legislación anterior a 1871, conforme al dictamen del Consejo de Estado de 24 de enero de 1925. El Concordato de 1801 es siempre aplicable, con exclusión de la ley de 9 de diciembre de 1905.

Del título mencionado sobresale el estudio histórico con que se inicia el capítulo I, referente a la libertad de conciencia, arrancando el mismo en el siglo XVI y extendiéndose hasta la Revolución y el Derecho moderno, que culmina con la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de

BIBLIOGRAFIA

19 de febrero de 1949, en cuya declaración universal de los derechos del hombre se proclama que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión; este derecho—dice la expresada declaración—implica la libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar su religión o convicción solo o en colectividad, tanto en público como en privado, para la enseñanza, las prácticas, el culto y la observancia de los ritos. A continuación, Mr. RIVER se consagra a estudiar muy acertadamente las consecuencias que se derivan de este moderno principio de la libertad de conciencia.

El título II está dedicado al ejercicio del culto en la legislación posterior a la separación. Se inicia con una idea general de la Jerarquía católica: El Sumo Pontífice, el Sacro Colegio, los Obispos y los párrocos y capellanes. Después considera detenidamente la facultad de nombramiento de los Obispos, que corresponde exclusivamente al Papa, desde la ruptura del Concordato por la ley de 1905, así como también la denominación y delimitación de las diócesis. A los Obispos corresponde el nombramiento de los párrocos y capellanes, así como el nombre y la extensión de las parroquias. Aun cuando la ley afirma que la República no reconoce culto alguno, dice Mr. RIVER que es imposible que ignore al Papa, a los Obispos, al clero y que no tenga en cuenta para nada a la Jerarquía eclesiástica. Sin duda, como ya observaba en 1908 Mr. TISSIER, los curas y capellanes no ejercen funciones públicas; pero, a pesar de ello, la ley no los ignora y los tiene presentes para determinadas cuestiones, tales como para asegurarles el uso de las iglesias e incluso para llevarlos ante los tribunales cuando no se respete el libre ejercicio del culto. Añade el autor que la jurisprudencia es constante en reconocer que en caso de conflicto los tribunales no pueden aplicar las reglas canónicas ni tienen por qué apreciar las decisiones episcopales.

El capítulo II de este título trata del estatuto de los ministros del culto después de la ley de 1905. El nuevo estatuto parte del punto de vista de que los ministros del culto son meros ciudadanos y, por lo tanto, deben ser situados exclusivamente bajo el régimen civil, lo que entraña la desaparición de ciertos privilegios e incluso de ciertas incapacidades derivadas de su anterior carácter público. No obstante, la ley mantiene diversas excepciones. Estudia detenidamente el señor RIVER las nuevas disposiciones penales, complementadas con una selección de jurisprudencia dimanante de las salas Civil y Criminal de los tribunales franceses, y termina el título con una exhaustiva exposición de la excepcional situación de ciertos eclesiásticos por razón de sus funciones de capellanes, tales como los de colegios e institutos, hospitales, prisiones y ejércitos o por razón de su nacionalidad, así como de la situación material del clero francés después de la separación y a la vista de las leyes sociales y fiscales, que los consideran como ejercientes de una profesión liberal y no como asalariados.

El título III se consagra a los edificios afectados al culto y a su mobiliario. Consta de cinco capítulos, en cada uno de los cuales se va exponiendo la propiedad de las iglesias y de su mobiliario, antes y después de las leyes separadoras; la afectación al culto de los edificios públicos y de sus dependencias, así como del mobiliario, destinados ya antes a las prácticas religiosas; conser-

BIBLIOGRAFIA

vacación y entretenimiento de los edificios del culto; reglas especiales para los edificios y objetos muebles clasificados y cesación de la afectación.

El título IV está dedicado a las viviendas de los párrocos y demás edificios destinados al alojamiento de los ministros del culto, y también a los grandes y pequeños seminarios, y ya el título V se consagra a los organismos llamados a recibir o poseer los bienes destinados a fines del culto o religiosos. En este último título se comprenden seis capítulos, denominados, respectivamente: "La propiedad individual", "Las asociaciones de la ley de 1901", "Las fundaciones", "Los Sindicatos de eclesiásticos", "Las sociedades mutualistas o las mutualidades eclesiásticas" y, finalmente, "Las sociedades civiles o comerciales". De sumo interés se nos antoja el capítulo destinado a los Sindicatos de eclesiásticos. Dice Mr. RIVER que la cuestión de los Sindicatos constituidos entre eclesiásticos había dado lugar antes de la ley de 12 de marzo de 1920 a controversias desde el punto de vista de aplicación de las reglas canónicas e incluso desde el punto de vista civil. Sin embargo, Roma, dice, contestó favorablemente. En el orden jurídico, los eclesiásticos son considerados como ejercientes de una profesión liberal. Por ello el 10 de febrero de 1948 se afirmó la legalidad de los mismos, a pesar del eclipse que sufrieron durante el Gobierno de Vichy. Hoy la ley sindical ha sido extendida a todas las colonias. En cuanto a la capacidad de los Sindicatos basta decir que es más grande que la de las diversas asociaciones de la ley de 1901. Los servicios que prestan a sus sindicados son notorios; y encuentran en la ley las facilidades precisas para el logro de sus fines, hasta el punto de que les está permitido recibir *inter vivos* o *mortis causa* toda clase de liberalidades, sin necesidad de obtener autorización alguna, pero también sin beneficiarse de tarifa reducida.

Nueve capítulos son dedicados al estudio y exposición de las Asociaciones diocesanas, que constituyen la rúbrica del título VI. En ellos se va examinando el objeto, fin y constitución de dichas Asociaciones, así como su composición. El papel preponderante lo ocupa el Prelado, y con el mismo colaboran miembros titulares, elegidos por la Asamblea General, por mayoría de votos, entre los residentes en la Diócesis y en número de 30; y los miembros honorarios, cuyo número es ilimitado, no se precisa que sean residentes, y se eligen por la Asamblea, en igual forma que los titulares.

Luego se estudian la forma de constitución y el funcionamiento de la Asociación, tanto en su personalidad como en su capacidad jurídica. Los recursos de las Asociaciones diocesanas se constituyen con la cotización de los miembros, el producto de los troncos, así como de las cuestaciones y colectas autorizadas por el Obispo para las necesidades de aquéllas, y las rentas de las fundaciones para ceremonias y servicios religiosos. Existe un Consejo de Administración, con sus contadores, y también una Asamblea General, que realiza los nombramientos e interviene en las resoluciones. El resto de los capítulos se consagra al empleo de los recursos, contabilidad y control financiero, sanciones y reglas relativas al funcionamiento de las Asociaciones, disolución, régimen fiscal y, finalmente, la unión de Asociaciones cuando el Obispo cree conveniente recurrir a su constitución.

El título VIII lleva la denominación de "Nociones complementarias sobre ciertos recursos", y así, comprende la legislación que en Francia reglamenta, desde el punto de vista del Derecho eclesiástico, e incluso en sus relaciones

BIBLIOGRAFIA

con el Derecho común, las liberalidades de todo orden y los recursos eventuales, comprendiendo entre estos últimos las ofrendas y oblaciones voluntarias y las tarifadas asimilables a las tasas privadas, extendiéndose en las audiencias de pago de música religiosa o conciertos "espirituales" y en los derechos de los autores sobre las ejecuciones musicales o literarias.

Los dos títulos finales de la obra que hemos comentado se refieren a la libertad y policía de los cultos y a las Congregaciones religiosas. El primero estudia detenidamente cada uno de los dos conceptos de su rúbrica a través de cinco capítulos, denominados: "Libertad y ejercicio del culto", "Policía del culto en el interior de las iglesias", "Policía de los cultos en sus manifestaciones exteriores", "Contenciones y vistas de los recursos en casos de infracción de disposiciones vigentes" y "Perturbaciones ocasionadas al ejercicio del culto o en su ejercicio".

El título IX, consagrado a las Congregaciones religiosas, no hace sino remitir al lector al conocimiento de la obra del mismo autor publicada en París en 1944 bajo el título *Tratado de las Congregaciones religiosas desde 1789 hasta 1943*. No obstante, aprovecha Mr. RIVET la coyuntura de su nueva publicación para exponer algunas recientes decisiones que actualizan su últimamente citada obra.

En resumen, podemos calificar como de sumo interés el estudio que Mr. RIVET aporta al clero francés para el conocimiento conjunto de las disposiciones que norman sus derechos; derechos eclesiásticos que pasan por el tamiz del Derecho estatal, conforme al principio de aconfesionalidad que integra las normas fundamentales de la República vecina. El *Tratado* constituye una labor meritísima, y la exposición es brillante y, sobre todo, ordenada, y está realizado con un fin práctico totalmente conseguido, máxime dentro de la limitación que el propio autor ha trazado en la calificación de su obra, consagrada únicamente al culto católico. Por eso hemos querido en la recensión hacer un análisis esquemático del plan seguido, teniendo presente, más que nada, el fin que esta sección de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO persigue de aportar a sus lectores una guía de los libros más recientes que llegan a su redacción.

Concluiremos diciendo que el único defecto que hemos encontrado es la edición, no solamente por su excesiva modestia, sino porque la impresión, en ocasiones, se hace tan malamente, que su lectura es difícil y molesta. Y en verdad que el contenido merecía un continente de mejor calidad.

JULIO GUTIERREZ RUBIO

Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Salamanca

SOBRE EL "CELEBRET" (*)

Se trata de una excelente tesis doctoral aprobada por la Universidad Católica de Washington.

Estudia exhaustivamente el canon 804. La palabra "*celebret*" significa las cartas comendaticias, es decir, el documento por el cual el Ordinario o el Supe-

(*) GEORGE F. SCHORR, A. B., J. C. L.: *The Law of the celebret*. Editado por The Catholic University of America Press (Washington, D. C., 1952), 116 + XII pp. en 4.º

BIBLIOGRAFIA

rior religioso atestigua que tal sacerdote, súbdito suyo, es digno, y ruega al rector de la iglesia que le admita a celebrar la santa misa.

En la primera parte, el doctor SCHORR estudia con profundidad y competencia esta institución a través de la historia del Derecho canónico.

En honor de la prodigiosa documentación y de las abundantes notas marginales conviene decir que el doctor SCHORR ha consultado treinta y siete fuentes canónicas y sesenta y seis autores, siete artículos y cinco revistas.

El doctor SCHORR saca las siguientes conclusiones sobre el canon 804: La forma de la carta comendaticia no está prescrita en el Código de Derecho Canónico (pp. 36-37).

La carta que lleva la firma y el sello de la competente autoridad debe ser considerada como auténtica (pp. 37-39).

El Código de Derecho Canónico—prosigue diciendo el doctor SCHORR—no requiere explícitamente que haya de darse la carta para un determinado período de tiempo, sino que lo deja al prudente juicio de la autoridad que otorga dicho documento (pp. 39-41).

El doctor SCHORR convincentemente declara que la expresión "*sacerdos extraneus*" no ha de interpretarse únicamente como sacerdote extradiocesano, sino como sacerdote no conectado legítimamente con la iglesia donde desea ofrecer la santa misa (pp. 42-43).

Los términos "*ecclesia*" y "*rector ecclesiae*", para el doctor SCHORR, tienen un sentido amplio en el canon 804 (pp. 44, 45 y 46).

El canon 804 se refiere solamente a la carta comendaticia necesaria al sacerdote: no se habla para nada—sostiene, acertadamente el doctor SCHORR—de los requisitos para que un Obispo diga misa en una iglesia (pp. 43-44).

El examen del mencionado documento corresponde al sacerdote que está al cargo de la iglesia donde desea celebrar el sacerdote visitante (pp. 44-47).

Tiene plena razón el doctor SCHORR al establecer que el término "*sui ordinarii*" se refiere desde luego al Ordinario de la diócesis en la cual el sacerdote secular está incardinado; pero también puede extenderse la expresión "*sui ordinarii*" a otro cualquier Obispo, con tal que éste conozca al sacerdote a quien da las letras comendaticias (pp. 47-49).

El doctor SCHORR dice atinadamente que un miembro de una sociedad sin votos, tal como se describe en el canon 673, puede obtener las cartas comendaticias de su superior (pp. 51-52).

Acertada parece la expresión que hace el doctor SCHORR de la frase "*sacerdote religioso*" aplicándola a un sacerdote novicio en un instituto religioso o en una sociedad sin votos (pp. 52-53; 94-95).

El Superior local es competente para conceder el documento estudiado a sus súbditos, mientras las constituciones o estatutos de un instituto religioso o de una sociedad sin voto no prevean otra cosa en contrario (pp. 53-56).

Pasemos a los sacerdotes de rito oriental.

El doctor SCHORR afirma que un sacerdote de rito oriental, cuando hallándose fuera de su propio patriarcado o territorio oriental está sujeto a la jurisdicción de un Ordinario local latino u oriental de su propio rito, puede obtener la carta comendaticia del respectivo Ordinario en cuya diócesis ha establecido su domicilio con el fin de atender a las necesidades de su propio rito (p. 60).

BIBLIOGRAFIA

¿De qué derecho disfruta el portador de la carta comendaticia? El ser admitido a la celebración de la misa en el lugar donde desee dicho sacerdote (pp. 64-69).

Es evidente—concluye el doctor SCHORR comentando lo prescrito en el canon 804—que para una o dos veces no necesita tal documento un sacerdote para celebrar misa en cualquier parte (pp. 64-69; 76-77).

El doctor SCHORR analiza un caso en que el sacerdote, a pesar de poseer letras comendaticias, puede ser desautorizado para decir misa.

Esto puede hacerlo aquel rector de una iglesia que sepa que tal sacerdote, en concreto, ha cometido un delito grave que le haga externamente indigno de la celebración de la misa (pp. 69-73).

Por el contrario—continúa ratiocinando acertadamente el doctor SCHORR—, el rector de una iglesia tiene derecho a admitir a la celebración de la misa a un sacerdote visitante cuya buena fama conoce perfectamente, aun cuando no posea las letras comendaticias.

Este sacerdote, con todo, no goza de estricto derecho para ser admitido a la celebración de la misa en la iglesia de dicho rector (pp. 74-77).

Un sacerdote que no lleva consigo tal documento puede recibir un estipendio, según declara congruentemente el doctor SCHORR, pero no lo ha de recibir de la iglesia donde él celebra, sino de cualquier otra parte (pp. 81-82).

Así resume en admirable síntesis el doctor SCHORR las limitaciones de los Ordinarios locales en orden a la promulgación de normas especiales en lo referente al documento comendaticio necesario para la celebración de la misa de un visitante en una iglesia cualquiera.

No pueden prohibir que un sacerdote que posea auténtico y válido documento comendaticio celebre la misa.

Tampoco puede exigir que un sacerdote visitante presente su auténtico y válido documento a él en persona o a la curia diocesana, para examinarlo y aprobarlo antes de permitirle la celebración de la misa en una iglesia de su territorio.

Ni tiene facultad para prohibir a los rectores de las iglesias su derecho de admitir a sacerdotes a la celebración de la misa según las normas contenidas en el canon 804, párrafo 2, sean conocidos o desconocidos; con o sin el documento comendaticio.

No tienen poder para restringir el derecho de que gozan los religiosos, conforme al canon 804, párrafo 3, de admitir a sacerdotes de su mismo instituto a la celebración de la misa en las iglesias de su instituto sin tener que observar las normas especiales establecidas por el Ordinario local (pp. 86-89).

El doctor SCHORR enumera las facultades del Ordinario local sobre el tema estudiado.

El Ordinario local puede promulgar una norma especial prescribiendo algunas formalidades a fin de cerciorarse de la autenticidad de las letras comendaticias.

BIBLIOGRAFIA

También puede exigir a todo sacerdote visitante, tanto a aquel que lleve la carta comendaticia como a aquel que, sin llevarla, sea conocido del rector de la iglesia, el firmar en un registro especial.

Igualmente tiene poder para exigir al sacerdote visitante que notifique a la curia diocesana su presencia en la diócesis, o que presente documento a la curia, después de haber permanecido en la diócesis durante un cierto tiempo.

Puede el Ordinario local determinar concretamente un sacerdote a quien habrá de acudir el sacerdote visitante para obtener el permiso de celebrar la misa en ciertos Oratorios (pp. 90-92).

Es obligado reiterar la alabanza que se merece esta bien trabajada y documentadísima (cada línea está reforzada por alguna autoridad o por alguna referencia) tesis doctoral del reverendo George F. SCHORR. Bien puede decirse que ha agotado la materia sobre este punto.

VALENTÍN SORLA SANCHEZ

QUESTIONES DE FILOSOFIA DE LA EDUCACION (*)

Tal vez el doctor GARCÍA HOZ no es demasiado conocido de los lectores de nuestra Revista, por la menor afinidad existente entre las disciplinas de su profesión y las de la nuestra.

Bástenos, pues, decir que, catedrático largos años en la Facultad de Filosofía y Letras—sección de Pedagogía—de la Universidad Central, es también director del Instituto de Pedagogía y su órgano "Revista Española de Pedagogía", vocal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y del Consejo Nacional de Educación, presidente de la Sociedad Española de Pedagogía y director de su revista "Bordón", figurando asimismo en varias Juntas y Patronatos dedicados a tareas educativas.

A su ya abundante producción sobre temas pedagógicos añade ahora nuestro autor esta interesante obra sobre cuestiones filosóficas relacionadas con la Educación.

No se ha propuesto escribir un tratado de Filosofía de la Educación, sino que nos ofrece un estudio de las cuestiones que podían considerarse primeras o fundamentales, y de las cuales ninguna Filosofía de la Educación puede desentenderse.

El profesor GARCÍA HOZ en sucesivos capítulos desarrolla el concepto de la educación, estudiándola a la luz de las diferentes causalidades tradicionalmente entendidas, terminando su profundo trabajo con un capítulo—el VIII y último—sobre educación y bien común.

La presentación tipográfica del libro es perfecta, y lleva licencia eclesiástica.

RAMÓN TATAY

(*) VÍCTOR GARCÍA HOZ: *Cuestiones de filosofía de la educación* (C. S. I. C., Madrid, 1952), 144 páginas.

BIBLIOGRAFIA

LA CURIA ROMANA (*)

Esta obra, que ve ahora su segunda edición, se presenta plenamente renovada. El autor no sólo ha enriquecido bibliográficamente el texto, sino que aun la misma disposición interior y el contenido han adquirido un carácter nuevo.

El volumen, de 359 páginas, editado en Roma por las "Edizioni di Storia e Letteratura", es de formato muy manejable, como conviene a un libro de los que va bien tener a mano para consultar un dato en un momento determinado.

La obra va encabezada por una introducción que viene a ser una síntesis histórica de la Curia Romana. El texto va dividido en capítulos dedicados a cada uno de los Dicasterios actuales o suprimidos de la Curia Romana, empezando por las Congregaciones existentes hoy; siguiendo con las Congregaciones suprimidas, en número de 37, y continuando con los Tribunales Apostólicos y los Oficios, terminando con un capítulo dedicado a la Sede Vacante.

En cada capítulo se da una síntesis histórica del Dicasterio, y a continuación se expone su competencia actual y su organización, terminando con la serie de Cardenales Jefes del mismo desde su fundación hasta el día de hoy. De las Congregaciones suprimidas, como es natural, se da sólo el resumen histórico. En la Sede Vacante se expone primero todo lo referente a la muerte del Sumo Pontífice y régimen de la Sede Vacante y se inserta luego, traducido en italiano, el texto del capítulo II de la Constitución Apostólica *Vacantis Apostolicae Sedis*, de 8 de diciembre de 1945.

Al final del libro inserta el autor una copiosísima bibliografía general de la Curia y particular de los distintos Dicasterios, que al menos tan puesta al día no creemos se encuentre en otra parte. Un índice onomástico antes del índice general completa la obra.

El valor más positivo de este volumen es la exactitud y precisión de los datos. Cuanto en él se expone se encuentra desperdigado aquí y allá. DEL RE ha realizado la meritoria labor de acoplar cuantos datos se refieren a la Curia Romana y confrontarlos a la luz de la crítica de hoy, basándose en el copioso material bibliográfico que ha encontrado para ello en la Biblioteca Apostólica Vaticana, de la cual el doctor DEL RE es Asistente.

Para cuantos deban tener a mano datos referentes a la Curia Romana y aun para erudición general, el volumen prestará un servicio muy útil.

MANUEL BONET

"IUS AD REM". INVESTIGATIO IURIDICA (**)

Es una tesis doctoral. Advierte el autor en la *introducción* que su estudio consta de tres partes: del modo de adquirir el *ius ad rem*; de sus propiedades,

(*) NICCOLO DEL RE: *La Curia Romana*, "Edizioni di Storia e Letteratura", 359 pp. Roma, 1952.

(**) M. SZUMILLO, S. J.: *"Ius ad rem"*, *Investigatio historica circa notionem iutus instituti*. (Tokyo, Sophia University Press, 1952.) VII-125 pp. Precio 3 \$.

BIBLIOGRAFIA

y, finalmente, de un ensayo de definición. Esta división general del estudio en *tres partes* no aparece después explícitamente en la obra; quizá porque, siendo ésta de poca extensión, creyó el autor que no había materia para la división en tres partes o que esta distinción metodológica resultaba superflua. En realidad, la obra no tiene nada más que una clase de división continuada, que está compuesta por la serie de cinco capítulos.

En los *capítulos primero y segundo* se trata del modo de adquirir el *ius ad rem*, pero no en general, como era de esperar y el mismo autor había insinuado en la *introducción*, sino, concretamente, en los oficios y beneficios eclesiásticos y también en los rescriptos. El *capítulo tercero* está dedicado todo él al estudio de las propiedades del *ius ad rem* en la provisión de los oficios y en los rescriptos. El *capítulo cuarto* describe, en brevísimos rasgos, la evolución histórica del derecho en cuestión. No sin ironía, conforme observa el autor en la *introducción*, afirmaron los civilistas que el concepto del *ius ad rem* fué introducido en el campo canónico por la incomprensión del Derecho romano y germánico. Los canonistas, por el contrario, han podido demostrar que este concepto ha pasado del campo canónico al del Derecho civil. Luego, desarrollando este mismo pensamiento, escribe el autor en el *capítulo cuarto*: "La invención del término técnico *ius ad rem* aparece primeramente en el Derecho canónico independientemente de la doctrina del feudalismo y del influjo del Derecho germánico, aunque bajo la inspiración del Derecho romano; de modo que fueron los feudalistas los que recibieron este término en su doctrina." Se considera a TANCREDO como el acuñador de la locución técnica *ius ad rem*. En el capítulo último, que es el *quinto*, se trata de hallar la verdadera definición general del *ius ad rem*.

La impresión tipográfica es pulcra y hasta lujosa en cuanto al papel y tipo de letra.

El estudio que en los tres primeros capítulos se hace del *ius ad rem* en la provisión de los oficios y en los rescriptos es muy detallado y está hecho con perfecto orden, con claridad y aun sencillez, como fiel reflejo de una visión completa y certera de las múltiples cuestiones que se ofrecen, y que bien puede decirse quedan todas más o menos esclarecidas. Nos parece que esta parte de la tesis doctoral es la aportación más positiva y mejor lograda por el P. SZUMILLO; y esto no porque contenga una doctrina nueva, sino porque la expone formando un sistema armónico y completo dentro de un marco de reducidas proporciones. Sin embargo, el objetivo principal de la tesis es más alto y trascendente. Así se enuncia en el mismo título de la tesis: "*Ius ad rem*". *Investigatio historica circa notionem huius instituti*. Por ser éste el último objetivo del trabajo investigatorio del autor, se trata de él en el artículo final, como cristalización y síntesis de las precedentes elucubraciones. Pero acontece no raras veces que lo que más vivamente sugestiona al escritor no es lo que más convence e interesa al lector, y aun puede ocurrir que ni siquiera sea lo que más vale. Quizá sea ésta la suerte del trabajo que ahora analizamos. Su principal valor y suficiente razón de ser los hallamos nosotros, según queda dicho, en los tres primeros capítulos, mientras que el autor los pone, con acariciada ilusión, en el último, en el que se esfuerza, con noble empeño, en perfilar e individualizar el concepto de *ius ad rem*, el cual es refractario a la caracterización, porque sus contornos se difuminan hasta perderse y confundirse con los del *ius ad personam* o de las obligaciones.

BIBLIOGRAFIA

He aquí la definición del *ius ad rem* que en la página 111 nos da el autor: "Ius ad ipsam rem existentem, determinatam, singularem, quae habenti hoc ius debetur, obligatur, afficitur et ad quam plene possidendam requiritur aliquis novus, determinatus actus iuridicus." A continuación, el P. SZUMILLO trata de distinguir el *ius ad rem* del derecho personal o *ius ad personam*. Aquí está el nudogordiano del problema y el punto culminante de la tesis, según la mente del autor. Para solventar el problema se empieza por afirmar que los derechos personales nacen de un contrato o de un delito, mientras que en la provisión de los oficios y en los rescriptos los derechos provienen de la *disposición positiva de la ley* (p. 112). Creemos que esta diferencia es real, pero muy accesoria. La ley, en este caso, surte los efectos del contrato. Y, después de todo, el contrato tiene que vivir siempre al amparo de la ley, de modo que es ésta la que directamente produce los efectos jurídicos. La segunda diferencia que el autor de la tesis establece entre el *ius ad rem* y el *ius ad personam* consiste en que en el *ius ad rem* el objeto del derecho es, directamente, una cosa determinada y singular, por lo cual el derecho se mantiene o se exige contra todos. Por el contrario, en el *ius ad personam* el objeto directo es la obligación, que no puede menos de ser personal e individual. Pero sobre esto observamos que el autor, al querer explicar cómo es la relación entre el titular del *ius ad rem* y todas las demás personas, exceptuados el provisor y el ejecutor en los casos estudiados, dice que la relación es general, pero *negativa*. Ahora preguntamos: ¿No es esto propio de todo derecho? Luego la relación negativa no interesa ni específica. Y, si hemos de atender a la relación positiva, el *ius ad rem* no se diferencia del derecho personal, puesto que uno y otro se dirigen únicamente contra personas determinadas, al revés de lo que se verifica en el *ius in re*.

Dudamos, por lo tanto, que los argumentos del autor tengan fuerza suficiente para demostrar que en el Código de Derecho Canónico el *ius ad rem* se diferencia específicamente del *ius ad personam*, teniendo que admitir el *ius ad rem* como especie intermedia entre el *ius in re* y el *ius ad personam*. La doctrina moderna tiende a identificar el *ius ad rem* y el *ius ad personam*, y será difícil probar la necesidad o siquiera la utilidad de la diversificación.

Terminamos afirmando sinceramente que, aun en el caso de que el autor no haya solucionado el problema doctrinal abstracto acerca de la noción del *ius ad rem*, su trabajo, bajo este mismo aspecto, es de no escaso mérito y muy digno de que los cultivadores de la ciencia jurídica le presten atención y estudio. Considerada la tesis en su conjunto, nos parece un trabajo serio y bien enfocado, cuyo valor se ha de medir no por su extensión, sino por su densidad, y que no dudamos recomendar a cuantos se preocupan por la más depurada elaboración de los conceptos jurídicos.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

BIBLIOGRAFIA

RECTIFICACION

En la página 995 de nuestro último número, al hacer la recensión del tratado *De matrimonio*, de G. VROMANT, se publicaron equivocadamente algunos datos, por lo que hoy repetimos su inserción:

G. VROMANT, C. I. C., M. DE SCHEUT: *Ius missionariorum, de matrimonio*, Editio tertia emendata et aucta. Colección "Museum Lessianum". L'Edition Universelle, S. A., 53 rue Royale, Bruselas, 1952. Un volumen de XVI + 440 pp. de 24 cm. Precio, 240 francos belgas.